

**Expediente No.:** \*\*\*\*  
**Quejoso/Víctima:** QV1  
**Resolución:** Recomendación  
No. 20/2018  
**Autoridad**  
**Destinataria:** H. Ayuntamiento de  
Culiacán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 01 de noviembre de 2018

**Lic. Jesús Estrada Ferreiro**  
**Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, ha analizado el contenido del expediente número \*\*\*\*, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, primer párrafo y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; y, 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

#### **I. HECHOS**

3. Que el día 01 de marzo de 2018 QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal, a través del cual hizo valer presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio.

4. En dicho escrito, QV1 señaló que el día 25 de septiembre de 2017 aproximadamente a las 14:00 mientras se encontraba en el pase de lista, se le ordenó que se presentara a la Subdirección de Seguridad Pública Municipal Unidad de Vialidad y Tránsito, dónde se le indicó que debía presentarse el día 26 del mismo mes y año a las 9:00 horas en ese mismo lugar, para efectos de trasladarse a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ya que AR1 tenía intenciones de hablar con él.

5. Que el día 26 de septiembre de 2017, aproximadamente a las 10:30 horas, lo recibió en su oficina el Secretario, quien se encontraba en compañía del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

6. Que una vez que se encontraban en la oficina del Secretario, éste le cuestionó sobre un suceso que tuvo lugar el día 24 de septiembre de ese año a las 11:10 horas, a lo que QV1 manifestó lo siguiente:

*Que el día 24 de septiembre del 2017, siendo las 11:00 horas, nos encontrábamos comisionados en la entrega de citatorios correspondientes al área de hechos y denuncias (...), y era acompañado por el policía (...), nos interceptó una persona del sexo masculino (...), y nos informó que instantes antes se había suscitado un hecho de tránsito en el lugar en comento, y que había participado una \*\*\*\* marca \*\*\*\* color \*\*\*\* y que dicha \*\*\*\* se había retirado por la avenida con dirección al sur y era seguida de cerca por una camioneta tipo \*\*\*\*, marca \*\*\*\* color \*\*\*\* modelo aproximado \*\*\*\*, ya que esta última unidad le había ocasionado daños materiales debido a un hecho de tránsito, por lo que le di instrucciones a mi acompañante para que se comunicara con el radio operador, al mismo tiempo que el suscrito conduje la unidad con destino y orientación que el testigo había señalado (...), al intentar comunicarnos con el radio operador, no se logró tener comunicación al instante porque el radio operador (...) tenía ocupada la frecuencia (...), procedí a seguir hacía el sur (...) nos percatamos que iban de frente las dos unidades motrices descritas por el testigo (...). En esos momentos logramos hacer comunicación con el radio operador de CERI, y le comunicamos lo ocurrido, (...), respondiendo el radio operador que mandaría al supervisor de accidentes (...), después del arribo al lugar, el suscrito se puso de acuerdo con ellos para informar cómo me había percatado de lo acontecido y al intentar señalar al conductor de la \*\*\*\*, nos dimos cuenta que este se había retirado del lugar de los hechos dejando abandonada la unidad (...), acto seguido se solicitó una grúa para remolcar el vehículo abandonado y fue al momento de estar elaborando el inventario de la unidad, 15 minutos después el radio operador de CERI, se comunicó con el suscrito y me pidió más características de la \*\*\*\* por lo que así lo hice y me informó que no contaba con reporte de robo pero que había información que esa unidad coincidía con una unidad automotriz que había participado en un hecho delictivo donde fue lesionada una persona del sexo femenino.*

7. A lo anterior, AR1 le contestó que estaba bien su versión pero que él tenía otra información, en la cual le manifestaron que un grupo de militares había acudido al lugar de los hechos y se percataron que QV1 estaba platicando con el conductor de la \*\*\*\* y que al percatarse de la presencia militar le dijo que se retirara, y que por ese motivo tenía órdenes superiores de que firmara su baja, a lo cual QV1 se negó por estar fuera de todo contexto legal, por lo que AR1

argumentó que comprendía su situación y que encontraría otro trabajo inmediatamente, que la baja se la daban por rescisión de contrato, a lo que QV1 respondió que con él ingresaron el mismo día y año a laborar 50 o 60 policías y que sólo a él le había culminado el contrato.

**8.** Posteriormente, se presentó a trabajar por tres días más, hasta que se le indicó que por orden del AR1 quedaba prohibido que se presentara uniformado en las instalaciones de tránsito porque se le iba a negar el acceso.

**9.** Por último, manifiesta que su baja fue arbitraria y discriminatoria, pues el hecho de tránsito lo atendieron dos agentes y sólo él fue dado de baja, además de que fue dado de baja sin un procedimiento administrativo previo ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Culiacán.

## **II. EVIDENCIAS**

**10.** Escrito de queja de fecha 01 de marzo de 2018, presentado por QV1 por hechos violatorios cometidos en su perjuicio, atribuidos al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Culiacán.

**11.** Oficio número \*\*\*\* de fecha 21 de marzo de 2018, por el que se solicitó información sobre los hechos a AR1.

**12.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante este Organismo Estatal el día 03 de abril de 2018, mediante el cual AR1 hizo llegar a este Organismo Estatal la información solicitada, del cual se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

**12.1** Que si tiene conocimiento de los hechos motivo de la queja, que en el Departamento de Recursos Humanos de esa Secretaría, obra oficio No. \*\*\*\* de fecha 25 de septiembre de 2017, mediante el cual se comunica a QV1 que conforme a lo establecido al artículo 157 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, así como los numerales 12 y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Culiacán, a partir de esa fecha se determinó su baja como elemento de la Unidad de Vialidad y Tránsito. (Del cual se remitió copia simple).

**12.2** Que QV1 causó alta como policía en fecha 16 de agosto de 2000 y causó baja el día 25 de septiembre de 2017.

**12.3** Que la relación laboral de QV1 era de carácter administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**12.4** Que la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal no tuvo conocimiento del caso en particular.

**12.5** Que la baja fue emitida por término de contrato conforme a lo establecido al artículo 157 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán, así como los numerales 12 y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Culiacán.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**13.** El día 26 de septiembre de 2017, QV1 se presentó a la oficina de AR1, dónde se le solicitó que firmara su baja, bajo la justificación de tratarse de órdenes superiores.

**14.** Que QV1 se negó a firmar dicho oficio de baja y siguió presentándose a laborar normalmente por tres días más, hasta que se le indicó que por órdenes de AR1 le quedaba prohibido presentarse uniformado en las instalaciones de tránsito, porque se le negaría el acceso, ya que ya no era elemento activo de esa corporación.

**15.** Que QV1 manifestó que no se le inició procedimiento administrativo ante la Comisión de Honor y Justicia.

**16.** Que lo anterior, fue confirmado en el informe que rindió AR1, al reconocer que la Comisión de Honor y Justicia no tuvo conocimiento del caso en particular, ni se inició procedimiento al quejoso.

### **IV. OBSERVACIONES**

**17.** En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si el servidor público involucrado en el caso motivo de la queja, llevó a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fue respetuoso de los derechos humanos de QV1.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Debido proceso.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Imposibilidad de tener una defensa adecuada.**

**18.** El derecho humano al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

**19.** Igualmente, tenemos que el artículo 1º, párrafo tercero constitucional, señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**20.** Es decir, la autoridad tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; y, en el caso concreto se acreditó la violación al debido proceso de QV1, el cual es un derecho humano fundamental que constituye un límite a la actividad estatal al establecer un conjunto de requisitos que deben observar las autoridades administrativas y jurisdiccionales con el fin de que las personas defiendan sus derechos ante cualquier acto del Estado, es decir, busca la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de cualquier procedimiento.

**21.** Así entonces, al analizar los hechos motivo de la queja, nos encontramos por un lado con la manifestación del quejoso en cuanto a que se desempeñaba como policía activo perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Culiacán, a quien AR1 le solicitó firmara de recibido su baja, entregándole únicamente el oficio \*\*\*\* dónde se determinó lo siguiente:

(...)

*Esta Secretaría a mi cargo le comunica, que con fecha 25 de septiembre del año en curso, se determinó la BAJA por motivo de TÉRMINO DE CONTRATO, como elemento adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL UNIDAD DE VILIDAD Y TRÁNSITO de esta Secretaría a mi cargo.*

*Con fundamento en lo establecido en el Artículo 157 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán; así como, los numerales 12 y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Culiacán.*

(...).

**22.** Por el otro lado, tenemos la manifestación expresa de AR1 en cuanto a que la Comisión de Honor y Justicia no tuvo conocimiento de la baja de QV1, y que efectivamente, en el Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal existe el oficio No. \*\*\*\* mediante el cual se comunica a QV1 que se determinó su baja como elemento de la Unidad

de Vialidad y Tránsito, mismo que hizo llegar en copia simple a este Organismo Estatal.

**23.** En conclusión, para esta Comisión Estatal queda acreditado que QV1 quedó en un estado de indefensión al no tener oportunidad de defenderse al no haberse iniciado el procedimiento administrativo de separación del cargo, empleo o comisión. Debe tomarse en cuenta que la defensa es parte del debido proceso y requisito esencial de validez del mismo.

**24.** De antes transcrito, se advierte que la única forma de afectar los derechos de una persona es a través de un procedimiento seguido con todas sus formalidades y basado en las leyes existentes aplicables al caso; asimismo, que todos los actos de las autoridades deben estar fundados y motivados, es decir, deben señalarse los artículos en los que se funda el acto y su relación con la situación en concreto.

**25.** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, las siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 1011502*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Apéndice de 2011*

*Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN*

*Décima Segunda Sección - Debido proceso*

*Materia(s): Constitucional, Común*

*Tesis: 210*

*Página: 1156*

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90.—Ópticas Devlyn del Norte, S.A.—12 de marzo de 1992.—Unanimidad de diecinueve votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91.—Guillermo Cota López.—4 de marzo de 1993.—Unanimidad de dieciséis votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90.—Héctor Salgado Aguilera.—8 de septiembre de 1994.—Unanimidad de diecisiete votos.—Ponente: Juan Díaz Romero.—Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94.—Blit, S.A.—20 de marzo de 1995.—Mayoría de nueve votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94.—María Eugenia Espinosa Mora.—10 de abril de 1995.—Unanimidad de nueve votos.—Ponente: Mariano Azuela Güitrón.—Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: Presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza, aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla.—México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, Pleno, tesis P./J. 47/95; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 134; y véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 170.*

*Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 260, Pleno, tesis 218.*

**26.** En conclusión, al párrafo anterior tenemos que AR1 no cumplió con ninguna de las formalidades esenciales del procedimiento, mismas que de acuerdo a la Jurisprudencia antes transcrita son las siguientes:

1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;

- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

27. Igualmente, el derecho al debido proceso es un derecho garantizado en diversos tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, entre los cuales podemos citar a la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 8, párrafo 1; la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 10; y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14, los cuales se transcribe a continuación:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

***“Artículo 8. Garantías judiciales***

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

***“Artículo 10.*** *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”*

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

***“Artículo 14.***

*1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...).*

*2. (...).*

*3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
  - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
  - c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
  - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- (...).

**28.** Ahora bien, por lo que respecta al oficio de “baja” entregado a QV1 para que lo firmara de recibido, este Organismo Estatal advierte que éste carece de la debida fundamentación y motivación que deben revestir todos los actos de autoridad, pues no cuenta con soporte técnico jurídico en el cual se concluya que el quejoso/víctima no reunía los requisitos de permanencia, ni se expresaron los hechos y circunstancias que sirvieron de fundamento para esa conclusión, ya que únicamente se señala: “se determinó la BAJA por motivo de TÉRMINO DE CONTRATO, como elemento adscrito a la DIRECCIÓN DE POLICÍA MUNICIPAL UNIDAD DE VIALIDAD Y TRÁNSITO”, fundamentando lo anterior en los artículos 157 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Culiacán; y 12 y 14 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Culiacán.

**29.** Sin que se advierta de ninguno de los artículos en los que se fundamentó el acto contenido en el oficio No. \*\*\*\*, que AR1 cuenta con facultades para dejar de aplicar lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, ni se expresan razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró que el caso en concreto se ajusta a la normativa enunciada en el oficio de mérito.

**30.** Aunado a lo anterior, consta en el expediente de queja el informe rendido por AR1, del cual se desprende que a QV1 no se le inició procedimiento administrativo de terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión.

**31.** Incumpliendo así la autoridad responsable con la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, que en sus artículos 211 y 212 establece lo siguiente:

**Artículo 211.-** La terminación de los efectos del nombramiento para un empleo, cargo o comisión de los integrantes de las instituciones policiales del Estado y de los Municipios de Sinaloa será:

(...)

*II. Extraordinaria, que comprende:*

- a) *La separación del empleo, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución; y,*
- b) *La remoción del empleo, cargo o comisión, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes.*

**Artículo 212.-** *La determinación de la terminación extraordinaria del empleo, cargo o comisión del personal de las instituciones policiales, se hará ante el órgano competente, conforme a las disposiciones legalmente aplicables y en base al siguiente procedimiento:*

- I. *Se iniciará mediante escrito, debidamente fundado y motivado, por el titular de la Institución Policial o a solicitud del superior jerárquico del servidor público que se proponga remover del cargo y para efectos de que se instruya dicho procedimiento;*
- II. *Las propuestas de remoción que se formulen deberán asentar los hechos que las sustenten y deberán de estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servidor público a que se refieran;*
- III. *Se enviará una copia del escrito y sus anexos al servidor público sujeto a la propuesta de remoción, para que en un término de cinco días hábiles formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.*  
*El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la propuesta, afirmándolos, negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirá confesado todo aquello asentado en la propuesta de remoción sobre lo cual el servidor público sujeto del procedimiento no suscite explícitamente controversia, salvo prueba en contrario;*
- IV. *Una vez rendido el informe a que se refiere la fracción anterior, se citará personalmente al servidor público sujeto de la propuesta de remoción a una audiencia en la que se desahogarán las pruebas respectivas si las hubiere, y en la que se recibirán sus alegatos, por sí o por medio de su defensor;*
- V. *Una vez verificada la audiencia y desahogadas las pruebas, si de los resultados de ésta no se desprenden elementos suficientes para resolver, o se advierten otros que impliquen alguna responsabilidad a cargo del sujeto del procedimiento o de otras personas, la Comisión de Honor y Justicia, podrá acordar la práctica de investigaciones y la celebración de otra audiencia; en caso contrario resolverá sobre el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia y, en su caso, removerá del puesto, cargo o comisión al servidor público sujeto del procedimiento. La resolución se notificará personalmente al interesado; y,*

- VI. *En cualquier momento, previo o posterior a la celebración de la audiencia, se podrá determinar la suspensión del servidor público sujeto al procedimiento de remoción, siempre que a su juicio así convenga para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión no prejuzgará sobre cumplimiento o incumplimiento de los requisitos de permanencia, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la misma. Si resultara que el servidor público suspendido conforme a esta fracción sí cumple con los requisitos de permanencia será restituido en el goce de sus derechos.*

*En el procedimiento establecido en este artículo tratándose de ofrecimiento de prueba confesional o testimonial por parte de la autoridad, se desahogará por oficio.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se tendrá por supletoria la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa. Tratándose de la Procuraduría General de Justicia se aplicaran las disposiciones de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado o lo dispuesto en este artículo.”*

**32.** Del precepto legal anteriormente transcrito se advierte q la terminación de los efectos del nombramiento para un empleo, cargo o comisión de los integrantes de las instituciones policiales de los Municipios de Sinaloa podrá ser extraordinaria, misma que comprende la separación del empleo, cargo o comisión por el incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la institución; y, la remoción del empleo, cargo o comisión, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus deberes; asimismo, que para llevar a cabo la separación extraordinaria del empleo, cargo o comisión de un miembro de una institución policial, debe seguirse un procedimiento por parte de la autoridad competente; y respecto al derecho de tener una defensa adecuada, en la fracción III señala que debe correrse traslado al servidor público a quien se le imputa la destitución: copia de la propuesta de remoción y sus respectivos anexos, la cual de acuerdo a la fracción II, deberá contener los hechos que la sustente y deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para presumir la necesidad de remoción del servidor público a que se refiera.

**33.** En el mismo orden de ideas, el Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán, establece en su artículo 238 que las faltas que ameritan la baja e inhabilitación de los elementos del Cuerpo de Seguridad Pública las siguientes:

- I. *Dar positivo en los exámenes toxicológicos que se practiquen institucionalmente o externos, salvo en los casos de prescripción médica para el tratamiento y control de una enfermedad. En este*

caso se procederá de manera similar a lo establecido en la última parte de la fracción VI del artículo anterior;

- II. No acreditar los exámenes de control de confianza, y
- III. Ser condenado mediante sentencia que haya causado ejecutoria como responsable en la comisión de algún delito doloso o por negligencia.

**34.** En consecuencia, para este Organismo Estatal tomando como base el informe rendido por AR1, queda de manifiesto que QV1 no se situó en ninguna de las faltas señaladas por el artículo 238 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán antes descrito.

**35.** Ahora bien, en cuanto al proceso de separación del servicio, dicho Reglamento establece el siguiente procedimiento:

**Artículo 202.** *Para efectos del presente Reglamento, se considera procedimiento administrativo sancionador al conjunto de actuaciones concatenadas y continuas, con el fin de resolver cualquier controversia que se genere por la comisión de una conducta que pueda actualizar una falta administrativa de cualquiera de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública Municipal de la Secretaría.*

**Artículo 203.** *El procedimiento ante la Comisión iniciará por solicitud fundada y motivada del titular de la Secretaría, por conducto del área jurídica, dirigida al Presidente de la Comisión y remitiendo para tal efecto el expediente del presunto infractor.*

*El Presidente, conjuntamente con el jefe de Jurídico, analizará la causa que motivó el envío del expediente, conjuntamente con las constancias de éste y resolverá si ha lugar a iniciar procedimiento contra el presunto infractor, en caso contrario devolverá el expediente con sus consideraciones respectivas.*

**Artículo 204.** *Si el Presidente de la Comisión considerase que existen elementos para iniciar el procedimiento administrativo en contra del presunto infractor, emitirá acuerdo de inicio de procedimiento, en el que señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y convocará a los miembros de la Comisión para que concurran al desahogo. En el mismo acuerdo se deberá ordenar el emplazamiento del presunto infractor, ordenando se le cite a la celebración de la audiencia, haciéndosele saber que puede acompañarse de un abogado o persona de su confianza, ofrecer las pruebas y rendir los alegatos que a su defensa considere necesario.*

*Al citatorio que se envíe al presunto infractor, deberá acompañarse copia certificada del acuerdo de inicio del procedimiento, así como todos los*

*elementos de acusación y demás copias de los documentos que existan en los autos y le sean necesarios para ejercitar su derecho de defensa.*

*Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que corresponda, al iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el Presidente de la Comisión podrá ordenar el cambio de comisión o adscripción, o bien la separación temporal del cargo al elemento policiaco, en tanto se resuelve en definitiva el procedimiento administrativo.*

*En caso de que se determine la separación temporal del cargo y en la resolución definitiva del procedimiento se absuelva al elemento policiaco, éste deberá ser reintegrado al ejercicio de sus funciones y le serán pagados los emolumentos que por motivo de la separación haya dejado de percibir.*

*La audiencia deberá celebrarse en un plazo no menor de 5 ni mayor de 20 días naturales, posteriores a la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento.*

**36.** De igual forma, AR1 incumplió con lo dispuesto por los artículos 208, 209, 210, 211, 212 y 213 del mencionado Reglamento, mismos que disponen el procedimiento que debe seguirse una vez iniciada la comparecencia del infractor, dónde se le harán saber los hechos que se le atribuyen y se le dará derecho al infractor de exponer lo que a su derecho convenga, así como a presentar pruebas, las cuales deberán ser analizadas y ponderadas para su admisión o desechamiento, y con posterioridad, dentro del término de quince días hábiles debe procederse a dictar la resolución correspondiente, mismas que se notificará personalmente al interesado.

**37.** Resulta importante mencionar que esta Comisión Estatal no se opone a que, en el caso de que un elemento policial no reúna los requisitos de permanencia, éstos sean separados de su empleo, cargo o comisión, pues se reconoce la necesidad de que quienes componen el servicio policial actúen conforme a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sin embargo, en salvaguarda de los derechos humanos de quienes prestan sus servicios a las instituciones policiales, dicha remoción debe hacerse de conformidad a lo establecido en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán, y demás leyes aplicables, es decir, debe iniciarse un procedimiento de separación del servicio, el cual debe de contar con todas las formalidades esenciales del procedimiento, a las cuales hace referencia el ya citado artículo 14 constitucional, dónde se permita a las partes actuar en igualdad de circunstancias y con posibilidad a una defensa adecuada.

**38.** Respecto a la obligación de la autoridad de fundamentar y motivar sus actos para efectos de garantizar el debido proceso, la Corte Interamericana de

Derechos Humanos en el caso Apitz Barbera vs Venezuela,<sup>1</sup> estableció lo siguiente:

*77. La Corte ha señalado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.*

*78. El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.*

**39.** Luego entonces, de la lectura de los preceptos Constitucionales y Convencionales antes citados, así como de los artículos de la Ley de Seguridad de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa y Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Culiacán transcritos, es claro que con la omisión desplegada por AR1 consistente en ordenar la baja de QV1 sin llevar a cabo el procedimiento extraordinario de remoción del empleo, cargo o comisión, se violentó el derecho humano de debido proceso.

**40.** Sin que resulte óbice a lo anterior, la manifestación de AR1 en cuanto a que la baja de QV1 fue por término de contrato, lo cual de conformidad con el artículo 189 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Culiacán es una causa de terminación la relación entre los elementos que conforman el Cuerpo de Seguridad Pública de Culiacán y el Ayuntamiento, pues a pesar de haberse requerido en múltiples ocasiones a AR1 para que acreditara su dicho, fue omiso en hacer llegar el contrato por el cual según manifestó contrató a QV1, lo que genera certidumbre a este Organismo Estatal de que QV1 no fue contratado por un tiempo determinado.

---

<sup>1</sup> Caso Apitz Barbera vs. Venezuela, Sentencia de 05 de noviembre de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafos 77 y 78.

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: A la seguridad jurídica.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

41. El artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En el mismo sentido, se pronuncia el artículo 130, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que establece que los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

42. Atento a ello, AR1 realizó y actualizó hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al llevar a cabo sus funciones como servidor público, pudiendo con ello ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

43. La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que la autoridad señalada como responsable en la presente Recomendación, tiene la calidad de servidor público, atento a lo estipulado por el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que son los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, organismos descentralizados o desconcentrados, administración pública municipal y paramunicipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía.

44. En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

45. Por lo que hace a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, en su artículo 4, establece que son sujetos de dicha Ley:

*I. Los Servidores Públicos;*

*II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley; y*

*III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves.*

**46.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida al servidor público señalado como autoridad responsable en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

**47.** Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

**Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. *Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

**48.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tal conducta, a fin de conocer si se actualiza la responsabilidad administrativa del servidor público en el presente caso, lo anterior, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

**49.** Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tiene relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

*Época: Novena Época*

*Registro: 184396*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVII, Abril de 2003*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.4o.A. J/22*

*Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

**50.** Luego entonces, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, considera que se encuentra acreditado que AR1 violentó los derechos humanos de QV1.

**51.** Con base en lo anteriormente expuesto y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

## **VI. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda para que la instancia competente del Ayuntamiento de Culiacán inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra AR1 y quien resulte responsable, al que debe agregarse copia de la presente Recomendación, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; asimismo, se informe a esta Comisión Estatal el inicio del mismo y la resolución que en su momento se emita.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta un curso de capacitación relacionado con el derecho al debido proceso entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

**TERCERA.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los servidores públicos del Ayuntamiento de Culiacán que conforman la Comisión de Honor y Justicia, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

## **VII. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO**

**52.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental

de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

**53.** Notifíquese al licenciado Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **20/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

**54.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

**55.** Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**56.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**57.** En ese sentido, el artículo 1º y segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

**58.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**59.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**60.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Federal.

**61.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero del multicitado artículo 1º constitucional.

**62.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**63.** Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**64.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**65.** Notifíquese la presente a QV1, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa de quien suscribe, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**